



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

El imputado frente a la instrucción fiscal y el debido proceso.

AUTOR:

Chicaiza Luna, Maytee Lizbeth

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TUTOR:

Dr. Hurtado Angulo, Jaime Lenin PhD.

Guayaquil - Ecuador

21 de septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Chicaiza Luna, Maytee Lizbeth** como requerimiento para la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.**

TUTOR

JAIME LENIN

Firmado digitalmente por JAIME
LENIN HURTADO ANGULO

HURTADO ANGULO Fecha: 2022.09.30 19:03:10 -05'00'

f. _____

Dr. Hurtado Angulo, Jaime Lenin PhD.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir.

Guayaquil, a los 21 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Chicaiza Luna, Maytee Lizbeth

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, previo a la obtención del Título de **El imputado frente a la instrucción fiscal y el debido proceso**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 21 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR

f. _____
Chicaiza Luna, Maytee Lizbeth



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Chicaiza Luna, Maytee Lizbeth

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El imputado frente a la instrucción fiscal y el debido proceso**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 21 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR:

f. _____
Chicaiza Luna, Maytee Lizbeth

REPORTE URKUND

URKUND Abrir sesión

Documento: [MAYTEE CHICAIZA ARTÍCULO CIENTÍFICO UCSG-FINALIZADO DESDE INTRODUCCIÓN.docx](#) (D144034379)

Presentado: 2022-09-13 17:35 (-05:00)

Presentado por: jaime.hurtado@cu.ucsg.edu.ec

Recibido: paola.toccanini.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: análisis [Mostrar el mensaje completo](#)

5% de estas 22 páginas, se componen de texto presente en 9 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
	Universidad Tecnológica Indoamerica / D77013232
	UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA / D112661317
	http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/18892/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-411.pdf
	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D127865720
	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D137030407
	Universidad San Gregorio De Portoviejo / D18041898
	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D51676006

0 Advertencias. Reiniciar. Compartir

TUTOR

JAIME LENIN



HURTADO ANGULO Fecha: 2022.09.14 19:02:10 -0500

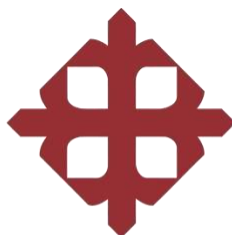
f. _____

Dr. Hurtado Angulo, Jaime Lenin PhD.

EL AUTOR

f. _____

Chicaiza Luna, Maytee Lizbeth



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CARRERA DE DERECHO

JAIME LENIN

Firmado digitalmente por JAIME
LENIN HURTADO ANGULO

HURTADO ANGULO Fecha: 2022.09.30 19:03:52
-05'00'

Dr. Hurtado Angulo, Jaime Lenin PhD.

TUTOR

f. _____

DR. XAVIER ZAVALA EGAS, MGS.

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

AB. ANGELA MARÍA PAREDES CAVERO, MGS.

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

ÍNDICE

ÍNDICE	VII
RESUMEN	VIII
ABSTRACT	IX
Introducción	2
CAPÍTULO I	8
El Debido Proceso: Génesis y el Proceso Penal ecuatoriano	8
1.1 ¿Qué es el Debido Proceso?	12
CAPÍTULO II	20
El Debido proceso, la Constitución ecuatoriana y el COIP	20
2.1. Análisis y síntesis de la Constitución en relación al Debido Proceso... 20	
2.3. Las contradicciones con el debido proceso en la Instrucción Fiscal	24
2.4. Formulación del problema.....	26
Conclusiones	28
Recomendaciones	29
Bibliografías	31

RESUMEN

El proceso penal ecuatoriano del siglo XXI acogió los principios del derecho al Debido Proceso en el Código Orgánico Integral Penal, desde una gama de acuerdos y avances en las legislaciones del Mundo en el Derecho Internacional, el imputado de un proceso es dotado de un conjunto de derechos y garantías en relación a las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales, así, la Instrucción Fiscal es el génesis de la causa penal , y evidencia contradicciones con los elementos del Debido Proceso señalados en el Artículo 76 de la norma máxima, y complementados por el Artículo 77, ya que al culminar esta Instrucción con dictamen abstentivo, este, puede ser revocada por el fiscal provincial, sin que la norma inherente medie la necesidad de la motivación de esta decisión, así mismo, este fiscal superior deberá designar a un subrogante que deberá parcializarse sobre el criterio del superior y acusar al imputado en la Audiencia Preparatoria de Juicio, sin que el imputado pueda contradecir la revocatoria, ni el criterio del fiscal subrogante, y, si recibe el dictamen abstentivo, sin la intervención del fiscal provincial, pues, este juzgador no tiene la obligación de emitir el sobreseimiento de manera inmediata, por esto, se propone la enmienda del Artículo 600 del COIP para plasmar los elementos del debido proceso en el tratamiento de la Instrucción Fiscal. La tipología de investigación es comparativa, entre las normas en cuestión, analítico sintético y de valoración cualitativa.

Palabras Claves: Debido Proceso, Instrucción Fiscal, Revocatoria De Abstención Fiscal.

ABSTRACT

The Ecuadorian criminal process of the 21st century welcomed the principles of the right to Due Process in the COIP, from a range of agreements and advances in the legislation of the world in International Law, the citizen passive part of a process is endowed with a set of rights and guarantees inhering in the actions of the jurisdictional authorities, thus, the Fiscal Instruction is the genesis of the criminal case, and evidences contradictions with the restrictive elements of the Due Process indicated in Article 76 of the maximum norm, and complemented by Article 77, since at the end of this Instruction with an abstention opinion, this can be revoked by the provincial prosecutor, without the inherent rule mediating the need for the motivation of this decision, likewise, this superior prosecutor must appoint a substitute who must be biased on the superior's criteria and accuse the passive party in the Preliminary Trial Hearing, without the passive party being able to contradict revocation, nor the criterion of the surrogate prosecutor, and, if he receives the abstention opinion, without the intervention of the provincial prosecutor, then, this judge does not have the strict obligation to issue the dismissal immediately, for this reason, the amendment is proposed of Article 600 of the COIP to capture the elements of due process in the treatment of the Fiscal Instruction. The type of research is comparative, between the standards in question, synthetic analytical and qualitative assessment.

Key Words: Due Process. Fiscal Instruction. Revocation Of Fiscal Abstention.

Introducción

Como consecuencia de las múltiples necesidades del Mundo contemporáneo en el siglo XXII las nuevas relaciones comerciales, culturales, del Derecho Internacional, en el ámbito científico, etc., y por tanto, de los nuevos delitos, el Ecuador dejó atrás un sistema legislativopenal plasmado entre el Código Penal de 1971 y el Código de Procedimiento Penal de 1906, carente de cohesión entre la tipificación penal, el proceso y la norma máxima, en este contexto, las primeras señales de evolución estuvieron en la tendencia a la simplificación y la oralidad que se plasmó en la norma penal desde la Carta Magna de 1998, que, a su vez, dio vida al Procedimiento Simplificado y los principios de oralidad y mínima intervención del órgano jurisdiccional en la sustanciación de los procesos penales.

Esto, abrió el camino a la legislación de múltiples garantías y principios que componen el Debido Proceso en la Asamblea Constituyente del Ecuador del 2008, por medio de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal número 555, legislada en el 2009, y la Ley Reformatoria al Código Penal, Código de procedimiento Penal, Código de Ejecución de Penas y Código de la Niñez y la Adolescencia, publicada en registro oficial en el 2010, y que, a su vez, trajeron consigo cambios, entre otros, en el ámbito de niñez, delitos de odio, asociación ilícita, medio ambiente, sicariato, el prevaricato, además, se le otorgó la capacidad al fiscal para solicitar al juzgador la prisión preventiva desde el inicio de una causa penal, para asegurar la prevención a la parte activa o víctima de la causa.

Así, la llegada del Código Orgánico Integral Penal, en el 2014, marcó un antes y un después en la jurisdicción penal ecuatoriana y su interrelación directa y funcional con la norma máxima, ya que cohesionó los elementos positivistas de la tipificación penal y la gestión jurisdiccional, procesal, este código fabricó el Procedimiento Abreviado para reemplazar al Procedimiento Simplificado, así mismo, toma como elemento de existencia de la motivación de la prisión preventiva el descubrimiento de elementos de convicción, según el Artículo 543, numeral 1, en vez de indicios, como lo tipificaba el Artículo 167, numeral 1 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador de 1906, es decir, una coacción eficiente y basada en argumentos objetivos.

En este orden de ideas, todos estos esfuerzos legislativos han dado forma a un sistema procesal penal más eficiente, sin embargo, el imputado de una causa en etapa de Instrucción Fiscal, al ser objeto de un dictamen abstentivo de la fiscalía, al contrario de

ser objeto del sobreseimiento y sus consecuencias de manera inmediata, como la liberación de la persona o personas en prisión preventiva o del bien objeto de la instrucción, puede ser el objeto de una travesía procesal sesgada y que contraría los derechos y garantías del debido proceso señalados en la Asamblea constitucional del Ecuador del 2008.

Así, la problemática de la investigación se sitúa en la Instrucción Fiscal fenecida con un dictamen fiscal abstentivo, contentiva de dos posibles obstáculos que perjudican al imputado de esta etapa procesal, el primer obstáculo está en que, al culminar la Instrucción Fiscal por dictamen fiscal abstentivo, que supone la inocencia del imputado, este estatus, según el Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal “De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales.” (Asamblea Nacional, 2014), sin aludirse a la obligación constitucional que tiene el juzgador, según el Artículo 84 de la Constitución de la República de Ecuador, que estipula “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución...” (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008), así, esta confusión se convierte en un nicho de la involución y la violación del debido proceso.

En este mismo orden, tanto es confuso legislativamente este articulado aludido en el párrafo anterior, que existen consultas de juzgadores sobre este tiempo procesal y la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia contestó en absolución de consultas de los juzgadores sobre este sesgo, en el que el juzgador consultante, a pesar de conocer la posibilidad de la acusación particular, que le da la capacidad a la parte activa de solicitar al Fiscal Provincial la consulta sobre el dictamen abstentivo para que este lo revoque o lo reafirme, le solicita a la Corte Nacional de Justicia luces sobre la posibilidad de la práctica de una audiencia especial para sustentación de este dictamen obligando a sustanciar la abstención al fiscal que ya sustanció inicialmente la instrucción, y, contestó que “la fiscalía remitirá por escrito la abstención de acusar y el juez debe dictar el sobreseimiento de forma imperativa”. (Corte Nacional de Justicia, 2018)

En este sentido, la Corte Nacional de Justicia es clara al señalar que la obligación del juzgador recibir el dictamen abstentivo es dictar el sobreseimiento, ahora, en el caso de existir acusación particular y la parte activa ejercita su derecho a solicitar la consulta del fiscal superior que ratifica el dictamen abstentivo, la Corte Nacional de Justicia en el 2019, concluye de manera expresa sobre lo que debe hacer el juzgador:

Como ya se ha dicho por parte de la Corte Nacional, el procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal es completamente claro, el Juez de Garantías Penales debe asumir la abstención del Fiscal, y en su defecto la ratificación del Fiscal superior, y dictar sobreseimiento, sin que quepa oposición judicial. (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA , 2018)

En etapa procesal, en una consulta a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia sobre una oposición al dictamen abstentivo por parte del juzgador, Corte Nacional de Justicia en el 2019, concluyó lo siguiente:

El juez, como administrador de justicia no puede estar de acuerdo o no con la abstención de acusar, simplemente debe por imperativo legal cumplir con lo estatuido en la ley, si el fiscal no acusa, el juez debe proceder conforme a derecho, esto es emitir el respectivo sobreseimiento. (Corte Nacional de Justicia, 2018)

Es decir, no existe posible oposición del juzgador según dictamen del máximo órgano de interpretación de la norma. Sin embargo de lo expuesto, la legislación brilla por su ausencia en expresar la obligación del juzgador de la causa de emitir sobreseimiento, lo que podría alargar el estatus la privación de libertad del imputado, por ejemplo, por oposición del juzgador de cumplir una obligación que no está en la ley penal inherente emitir el sobreseimiento inmediato luego del dictamen abstentivo al no haber intervención del Fiscal Provincial, lo que resulta en una involución hacia la etapa de la necesidad de interpretación múltiples cuerpos legales para ejercitar el debido proceso.

El segundo problema con el que se puede encontrar el imputado en la etapa procesal de Instrucción Fiscal fenecida con un dictamen fiscal abstentivo a su favor, es que, el mismo articulado inherente a la abstención fiscal, Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, estipula:

Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador. (Asamblea Nacional, 2014)

Cabe recalcar que este dictamen puede ser subido a consulta del Fiscal Provincial, a quien se le consulta con capacidad de decisión, podrá revocar el dictamen o reiterarlo, en el primer caso, este, según el Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal: “Si la o el fiscal superior revoca la abstención, designará a otro fiscal para que sustente la acusación en audiencia, la misma que se efectuará dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente” (Asamblea Nacional, 2014), lo que en primera instancia contraría el derecho a la defensa constitucional plasmado en el Artículo 76 de la Constitución de la República de Ecuador, literal i, es decir, “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia” (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008), y sin duda el imputado que basó su defensa en la instrucción en elementos de convicción, pericias, versiones, entre otros, ya fue objeto de un juzgamiento del agente fiscal resuelto en el dictamen, sin embargo, por imperio de la ley penal puede ser puesto al criterio de otro funcionario o autoridad jurisdiccional por segunda ocasión.

Así mismo, el Fiscal Provincial puede revocar la abstención fiscal, sin que se le señale la obligación de motivar esta decisión, como lo exige la norma máxima, en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 7, literal l, que estipula:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008)

Sin perjuicio de que el imputado impugne esta decisión del Fiscal Provincial, por otra parte, esta etapa procesal que decide sobre los derechos, a favor o en contra del imputado, no permite la contradicción de este, contrariándose el mismo derecho al debido proceso, en el Artículo 76 de Constitución de la República de Ecuador, numeral 7, literal h: “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se

presenten en su contra.” (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008)

Finalmente, el fiscal, designado por el fiscal provincial que revocó el dictamen abstentivo debe acusar, sin la capacidad, por imperio de la ley, de estar en desacuerdo con el Fiscal Provincial, ni de realizar un análisis razonado de los elementos de convicción que motivará el dictamen, lo que violenta el derecho constitucional a la defensa desde el literal k del Artículo 76 de la Constitución de la República de Ecuador, es decir, a “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...” (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008), sin embargo, la ley penal obliga al fiscal subrogante a parcializarse hacia el criterio del Fiscal Provincial, en este contexto, la interrogante inminente de la investigaciones:

¿Es suficiente el articulado del Código Orgánico Integral Penal en la etapa procesal de la Instrucción Fiscal para sostener el derecho al debido proceso del imputado y el garantismo que pregona la norma máxima?

El presente artículo descubre el sesgo en la norma penal, en la etapa procesal de la Instrucción Fiscal que fenece por un dictamen abstentivo, asunto que resulta en la contradicción del Derecho al Debido Proceso del imputado de la instancia señalada, por esto, la presente investigación propone una reforma del Código Orgánico Integral Penal, Artículo 600, hacia un camino más seguro jurídicamente, es decir, que cuente de manera expresa con los siguientes elementos

1. Que, el Fiscal Provincial, con capacidad de revocar un dictamen abstentivo, tenga, desde el mismo articulado, la obligación de motivar su decisión aun siendo la Norma Máxima clara en el Artículo 76, numeral 7, literal l, sobre esta obligación, lo que motivaría una apelación de dicha decisión, para evitar que un defensor despistado olvide este axioma, perjudicando al imputado, ya que ni el juzgador, ni el agente fiscal, ni el fiscal designado por el superior, ni la parte activa, tienen la obligación imperativa de señalar esta excepción, tomando en cuenta el sistema dispositivo que cobija el proceso penal.

2. Que, el fiscal subrogante designado por el Fiscal Provincial tenga la capacidad desustanciar y permitir la contradicción del imputado inherente a la motivación del Fiscal Provincial que revocó el dictamen abstentivo que lo beneficiaba para, en base a esta contradicción y elementos de convicción de las partes, decida de manera imparcial si allanarse al criterio del fiscal superior, o, contradecirlo de manera motivada mediante dictamen, reformándose así el dogmatismo de la norma vigente plasmado en el Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, que no le permite al imputado contradecir al Fiscal Provincial, así como obliga al fiscal subrogante a seguir el criterio del fiscal superior y sustanciar una acusación en la Audiencia Preparatoria de Juicio de manera mecánica, sin razonamiento objetivo y jurídico.

3. Al finalizar la Instrucción Fiscal con dictamen abstentivo, sorteando la posible intervención del Fiscal Provincial sobre petición del acusador particular o por delitos penados con privación de libertad de más de quince años, el juzgador notificado tenga la obligación desde la norma penal, de emitir el sobreseimiento del imputado de manera inmediata, tal como lo señala la Constitución Política del Ecuador, en el Artículo 77 numeral 10, tomando en cuenta que el Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal únicamente señala la obligación del juzgador de comunicar a las partes sobre el dictamen abstentivo, lo que causa confusión en los juzgadores, tanto así, que la Corte Constitucional tuvo que pronunciarse sobre una posible intervención del juzgador en esta etapa desde, 1), el OFICIO NO.919-P- CNJ-2019 y 2), el OFICIO: 953-P-CNJ-2019.

El presente artículo científico es de tipología estudio comparado, los dos elementos a contrastar científicamente son, por un lado, el Debido Proceso en el Ecuador desde la Constitución Política del Ecuador y sus elementos, versus el Código Orgánico Integral Penal, en el tiempo procesal de Instrucción Fiscal fenecida bajo dictamen abstentivo, para ejercitar esta tipología de estudio comparado, el camino utilizado, la técnica, será analítica sintética, en el ámbito cualitativo, utilizada en ambas variables a contrastar, es decir, serán descompuestos sus elementos y sintetizados, antes de ser contrastados, en una conclusión formal, racional, que vislumbrará un conjunto de elementos procesales sucesivos que contrarían el debido proceso del imputado de la Instrucción Fiscal posterior a la abstención fiscal sinónimo de declaratoria de no vinculación con el delito objeto de la Instrucción Fiscal, dictamen que en contrario a causar el sobreseimiento inmediato del imputado, puede caer en la contingencia de que el dictamen sea revocado y la próxima obligación procesal del imputado sea la comparecencia en la Audiencia Preliminar de Juicio, sin siquiera poder ejercitar el derecho a la contradicción.

CAPÍTULO I

El Debido Proceso: Génesis y el Proceso Penal ecuatoriano

El Mundo contemporáneo recuerda a la Edad Media, principalmente, por los juzgados del poder jurisdiccional fundamentados en el antojo de una autoridad dotada de capacidades de coacción pública sin rendir cuentas a nadie, con juzgados especiales y la incapacidad del acusado de defenderse y contradecir lo aseverado en su contra, sin embargo de todo esto, el siglo XIX despertó con una explosión de las ideas del Renacimiento, del pensamiento científico y el elemento ideológico operativo, la Ilustración, que se revelaba en contra del dogmatismo y la acumulación de poderes.

En este contexto, la Edad Moderna vio las luces del siglo XIX con el estandarte de la ciencia como herramienta para acabar con los males del Mundo, principalmente con la pobreza y las necesidades sociales, el nivel de vida de ensueño para todos parecía estar a la vuelta de la esquina, la piedra angular era el Garantismo vigente desde la Revolución Francesa, ya vigente en EEUU desde 1787, recogido en el Constitucionalismo Liberal en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en la Constitución Francesa de 1791, y, entre otras, la Constitución Polaca de 1791, influencia global que invitó a Latinoamérica a la liberación de la mano de próceres de pensamiento ilustrado y liberal.

Así, la cabeza de esta liberación latinoamericana, Simón Bolívar, adoctrinado por Francisco de Miranda quien fue el creador de la idea de la unión de naciones latinas en la Gran Colombia, llevó a Latinoamérica a una liberación fragmentada, Ecuador se liberó hasta 1822, para pasar directamente a la unión federalista que prometía hacer frente a los imperios comerciales en Europa y de EE.UU, la Gran Colombia, que no fue lo esperado y en 1828 las naciones intentaron reformar la Constitución, Bolívar se declaró dictador y esto resultó en el quebrantamiento del sueño de Miranda, el Distrito del Sur se convirtió de manera accidentada en un territorio soberano.

En este tiempo y contexto, el Ecuador, república desde 1830, era una nación que, junto a Latinoamérica, no se acopló al Mundo moderno debido a su tardía vida post colonial, el proceso penal ecuatoriano era cargado de rituales heredados de la edad media y un objetivo represivo, circunstancia que era evidenciada desde los Artículos 6 y 7 del primer Código Penal de la República del Ecuador, 1837 que tipificaban a la muerte como la pena represiva por varios delitos, como la traición y el parricidio, entre formalismos de

vestimentas, túnicas para el condenado que en ciertos delitos, como en el parricidio, debían simular estar ensangrentadas, el cuerpo del condenado que debía estar hasta la caída del sol antes de ser entregado a sus parientes o a la ciencia, entre otros muchos elementos.

En este orden de ideas, el proceso penal inició, entre el siglo XX y XXI, una evolución hacia un sistema cada vez más garantista de los derechos del ciudadano, el debido proceso, la proporcionalidad entre el delito y la pena, preventivo y que asegura la reparación integral de la víctima, así, en el estadio del Derecho Internacional, Ecuador se adhirió a (ONU, 1948), que a propósito del objeto de la presente investigación, el Artículo 11 de este código señala:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Así, desde 1837, Ecuador ha legislado cinco códigos penales, y ha perfeccionado cuarenta y seis reformas entre el Código Penal Ecuatoriano de 1971 y el Código Orgánico Integral penal legislado en el 2014, este último cuerpo normativo fue el resultado de la Carta Magna del 2008, matizado por la oralidad, el respeto al debido proceso, asentado en un sistema neo constitucionalista y que simplificó un sistema penal que se encontraba dividido en dos cuerpos, uno de contenido positivista, el Código Penal Ecuatoriano de 1971, y otro con los elementos procesales, el Código de Procedimiento penal, publicado en registro oficial en 1906.

Sin embargo de esto, el Código Orgánico Integral Penal parece tener trampas procesales, dignas de la edad media, esperando por el imputado de una Instrucción Fiscal objeto de un dictamen abstentivo, para hacerlo víctima de un sistema procesal que podría enviarlo directamente a una Audiencia Preparatoria de Juicio sin si quiera tener la capacidad legal de contradecir lo aseverado en su contra y ejercer su derecho al debido proceso.

En este sentido, ¿cómo sucede lo aseverado en el párrafo anterior?, pues, justamente el dictamen abstentivo que debería ser el fin de la relación del imputado con la causa, es en realidad el inicio de los problemas de este, ya que si la parte activa nota que, por ejemplo, los elementos de convicción en la Instrucción Fiscal le son adversos, puede dirigirse, según los Artículos 432 y 433 del Código Orgánico integral penal a un juzgador de

garantías penales iniciar una acusación particular, lo que le da la capacidad de, según el Artículo 600 del mismo cuerpo legal, en caso de recibir un dictamen abstentivo en contra de sus pretensiones procesales, solicitar al fiscal superior que analice el dictamen.

En este orden de ideas, este Fiscal Provincial podrá revocar el dictamen abstentivo sin que el Código Orgánico Integral Penal le señale la obligación de aplicar la Constitución de manera directa, esto es, motivando sus decisiones y principalmente tomando en cuenta el derecho de contradicción del imputado y de tener el tiempo suficiente para preparar una defensa eficiente.

Así, a pesar de que la autoridad que decide sobre la presunción de inocencia o de culpabilidad, con la abstención o acusación que lo enviará a juicio, es el fiscal que sustanció la Instrucción Fiscal, sin embargo, una decisión del Fiscal Provincial, cual edicto romano, puede anular lo hecho en esta etapa procesal, sin obligación de motivar, sin perjuicio, claro está, de que el imputado proponga una impugnación sobre esta decisión desmotivada y anticonstitucional, sin permitir al imputado ejercer su derecho a la contradicción y de preparar su defensa de manera eficiente y con el tiempo necesario para ese efecto.

Por otra parte, pero en tiempo procesal de Instrucción Fiscal, el Fiscal provincial con capacidades sui generis procesales, además de poder revocar el dictamen abstentivo sin rendir cuentas a nadie según la norma penal, así mismo, debe designar a un fiscal subrogante que sustanciará la acusación, única y exclusivamente la acusación, es decir, este fiscal subrogante se convierte en un portavoz del Fiscal Provincial que debe seguir su criterio de manera parcializada, contrariándose el derecho del imputado de ser juzgado por un juzgador imparcial.

Finalmente, esta Instrucción Fiscal concluye con el dictamen abstentivo, señala el Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, el fiscal debe anunciar este dictamen a las partes, y, hasta ahí concluye la obligación de este, por lo menos según la norma penal, sin embargo, la Norma Máxima señala la obligación de la autoridad jurisdiccional de emitir el sobreseimiento, según Artículo 77, numeral 10, asunto que no es replicado por el Código Orgánico Integral Penal, lo que resulta en que los juzgadores presumen una contingencia sobre su intervención u oposición sobre el dictamen, lo que afecta el debido proceso y pone en peligro la libertad de las personas o de los bienes como efecto de alguna medida cautelar emitida en la Instrucción.

En este contexto, la Corte Nacional de Justicia ha respondido a los juzgadores sobre la posibilidad de oponerse o realizar alguna gestión la Instrucción Fiscal fenecida con dictamen abstentivo en este tiempo procesal en varias ocasiones:

1- La Corte Nacional de Justicia 2019, respondió con una rotunda negativa la posibilidad de solicitar sustentación del dictamen abstentivo al fiscal de la Instrucción Fiscal, concluyendo que el procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal es completamente claro, el Juez de Garantías Penales debe asumir la abstención del Fiscal, y en su defecto la ratificación del Fiscal superior, y dictar sobreseimiento.

2. Así mismo, sobre oposición del juzgador en la abstención, “El juez no puede oponerse a la falta de acusación fiscal. Criterio coincidente con anteriores pronunciamientos de Corte Nacional de Justicia”. (Corte Nacional de Justicia, 2019)

Sin embargo, para reconocer estas imposibilidades de los juzgadores inherentes al dictamen abstentivo, es necesario remitirse a dictámenes aclaratorios de la Corte Nacional de Justicia y a la Constitución, en este contexto, la sustanciación de la Instrucción fiscal, objeto de un dictamen abstentivo, es una dialéctica procesal que contraría los múltiples derechos y garantías constitucionales contenidas en el derecho al Debido Proceso, convirtiendo al tan pregonado Garantismo en un espíritu de ley utópico.

Pero ¿qué puede hacer la norma penal y el poder jurisdiccional para acercarse al tan pregonado paradigma neoconstitucionalista del siglo XXI?, pues, el espíritu de la norma y los articulados son inteligibles, y siendo válida la redundancia, seguir las letras de la Norma

Máxima inherentes al Debido Proceso versus el Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, contenido del tiempo procesal de Instrucción Fiscal fenecida con dictamen abstentivo, se convierte en un ejercicio necesario.

En este sentido, el sistema penal no escapa de la obligación expresa desde la exposición de los motivos, que trae a colación a la, conceptualizando en el Artículo 1 de la Constitución de la República de Ecuador que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”, (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008) por otra parte, el Artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador del mismo cuerpo legal estipula: “Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad

con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.” (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008), y recalca, desde el Artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador que “En ningún caso, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”. (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008)

Así, en análisis y síntesis del Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal y su relación con el Artículo 76 de la Norma Máxima ecuatoriana, podríamos asegurar que, tomando en cuenta las capacidades extraordinarias que el Código Orgánico Integral Penal le otorga al Fiscal Provincial, y las incapacidades extraordinarias que le otorga al fiscal designado por este, en el tiempo de la Instrucción Fiscal que concluye con dictamen abstentivo, solo basta que el Fiscal Provincial decida revocar el dictamen abstentivo, para que el siguiente acto procesal del imputado sea la Audiencia Preparatoria y Preliminar de Juicio, esto, contraría el derecho al Debido Proceso del imputado en la causa y resulta en un retroceso hacia la etapa oscurantista del Derecho y las autoridades jurisdiccionales con capacidades para ejercitar antojadizos y subjetivos criterios sobre la justicia.

1.1 ¿Qué es el Debido Proceso?

Al referirse al Derecho Procesal contemporáneo, la doctrina se dirige unívocamente hacia, 1) los Derechos Humanos, las libertades y las garantías en los ámbitos, entre otros, económico, político, en educación, el Derecho a la Ciudad, judiciales o jurisdiccionales, ahora, dando por sentado que el Derecho Penal representa la coacción del Estado como herramienta para contrarrestar, prevenir y sustanciar los comportamientos más reprochables, como consecuencia, representa además la forma en que este el Estado lidia con dichos comportamientos reprochables y típicos por medio de la función judicial, y 2), la relación íntima con el Derecho Internacional y los acuerdos de los que hacen eco las constituciones del Mundo, en nuestro contexto, en el Artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que son deberes primordiales del Estado: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008)

En este contexto, (Rodríguez, 1998) hace alusión a la legislación internacional más cercana temporalmente contentiva del concepto del Debido Proceso, en relación a los Derechos Humanos y el poder jurisdiccional, considerado por esta norma como el “justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido

y actualidad evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y judicial“, concluyendo que “es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional” (p.1296).

En este mismo orden, (Beltrán, 2021), concluye que el Debido Proceso no solo se trata de una sentencia justa, sino que “dentro de la prosecución de la causa se hayan cumplido con todas las solemnidades” (p- 16), pero ¿cuáles son estas formalidades o solemnidades?, sin duda la constitución es la guía referencial, desde el Artículo 76, que en resumen concluye en la necesidad de un proceso justo para el imputado de cualquier tipo de causa, sustanciado por autoridades imparciales, con la obligación de motivar sus decisiones, otorgándole al imputado la oportunidad de contradecir las aseveraciones en su contra o lo que afecte sus derechos, de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa, y en cumplimiento de las formalidades procesales señaladas en el Código Orgánico Integral Penal, norma que irónicamente infringe, en el tiempo procesal de la Instrucción Fiscal fenecida por dictamen abstentivo, el Debido Proceso.

1.2 Antecedentes del Debido Proceso

1.2.1 La Carta Magna de 1215

El milenio de la Edad Media y el dogmatismo reinante en esta etapa es analizado en contraposición al positivismo jurídico y los Derechos Humanos, sin embargo, una etapa embrionaria de este principio vino desde el corazón de la Europa católica, entre el poder de la Iglesia institucionalizada en Roma, con el apoyo de la Iglesia ortodoxa creada por Constantino, los patriarcados, los no ciudadanos, los nobles, los caballeros, los esclavos, los artesanos, etc., entre la monarquía en su esplendor, se legisló la Ley del Reino la (Magna Carta, 1215), teniendo mucho cuidado en dejar a salvo el poder de la monarquía y su entramado, y haciendo la aclaración sobre los hombres libres como acreedores de este derecho, así, este código señala en el Artículo 39 que:

Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.

Este articulado, sin ser señalado como tal, es inherente a lo que conocemos en el siglo XXI como el principio de legalidad, haciendo imperativo en plena Edad Media, que, antes

de someter a una persona libre a la coerción del Estado, deberá primar una norma que condene el presunto comportamiento antijurídico de este, así mismo, el Artículo 45 de este mismo código impera que las autoridades que debían sustanciar estos juicios legales, señalados en el Artículo 39, deben ser conocedores de las leyes del reino y los medios para observarlas bien, sin duda en referencia al positivismo, así como al entendimiento del espíritu de esta, inherente al debido proceso contemporáneo, en cuanto que, según el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en referencia al derecho al Debido Proceso, numeral 7, literal k, en referencia al derecho a la defensa, contenido en el derecho al Debido Proceso, que estipula: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.” (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008)

Ahora, este cuerpo jurídico preveía los posibles abusos del poder coercitivo, jurisdiccional del Estado, hacia un orden probatorio, dispositivo, en etapa embrionaria, ya que el Artículo 38 señala que ningún jefe de policía podía ejercer “su ley” sobre una parte activa del presunto comportamiento antijurídico, siempre que medien pruebas o testigos confiables, lo que vislumbra que el jefe de policía tenía la capacidad jurisdiccional de la autoridad para valorar pruebas, que el testimonio aún no era considerado un medio probatorio, pero, principalmente, que un proceso es tal cosa siempre que medien pruebas de lo aseverado, y no únicamente con una acusación.

Así mismo, el Artículo 20 de la Magna Carta de 1215 hace referencia a la proporcionalidad de la pena, en relación a las faltas graves o leves, el Artículo 17 impera sobre los recintos adecuados para realizar los juzgamientos, señalándose además, que los delitos comunes no serán juzgados por la corona, el Artículo 40, por su parte, plasma la obligatoriedad en la gratuidad del sistema procesal, así como en la obligación de este en asistir a quien lo invoque.

Esta carta fue enmendada bajo la monarquía de Eduardo III en 1354, y parió el concepto de Due Process del Debido Proceso que reemplazó a Law of the Land que significa la Ley del Reino, e imperó que “Ningún hombre, cualquiera que sea su estado o condición debe ser sustraído de su hogar, ni tomado ni puesto en prisión, ni acusado o dársele muerte sin que se le dé una respuesta por el debido proceso”. P. 63 (de la Rosa, S/F), lo que acabó con el poder totalitario jurisdiccional del monarca de turno, y resultó en un sistema procesal en que la administración investigaba, y, las contrapartes tenían capacidad de contradecir y desahogar pruebas.

1.2.2 Bill of Right

Con la intención de expandir su religión e influenciados por este contexto procesal, un grupode católicos británicos colonizaron el territorio del actual Virginia en 1607, lo que motivó su acuerdo con los nativos del lugar evento celebrado actualmente por los norteamericanos como el día de acción de gracias, la configuración territorial de las llamadas Trece Colonias, y su posterior revolución e independencia como los Estados Unidos de Norteamérica, así, las diez primeras enmiendas de la constitución de esta nación comprenden la Declaración de Derechos Bill of Right, un hito en el génesis del derecho al Debido Proceso.

Estos eventos, para parte de la doctrina, fueron la puerta de acceso a la era de las luces. poniendo los reflectores sobre, 1) la quinta enmienda de la constitución de la joven EEUU en 1789, debido a que recogió desde la constitución británica la textualización y concepto del derecho al Debido Proceso, y, 2), la sexta enmienda que complementó este principio, aludiendo a la prueba y el derecho a la contradicción. (Vásquez, 2014)

En este contexto, el derecho al Debido Proceso plasmado en la quinta enmienda de la Constitución norteamericana, imperó sobre el derecho a responder por un presunto delito únicamente bajo acusación ante un jurado, y a no ser juzgado dos veces por el mismo delito, circunstancia análoga al derecho al Debido Proceso del articulado de la Constitución Política del Ecuador.

Así, la sexta enmienda de esta nación, ratificando los derechos inherentes al Debido Proceso ya proclamados en la quinta enmienda, además, imperó sobre la necesidad de un juicio público, imparcial, y con la oportunidad para proponer pruebas y contradecir con estas lo aseverado por la contraparte.

1.2.3 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

El continente europeo seguía el paradigma liberal, a pesar de su contexto teocéntrico y de difusos intentos por establecer un positivismo jurídico, su comunidad intelectual del siglo XVI y XVII tuvo el sueño de poner fin al poder ilimitado y coercitivo de la monarquía y la Iglesia, dejándose embargar por los argumentos del pensamiento filosófico y científico, así, los pensadores, artistas, juristas, filósofos y científicos franceses fueron los primeros en imponer, por medio de una revolución sangrienta, la liberación del dogmatismo imperante, la separación de la Iglesia y el Estado, y la división de poderes en vez del monarca totalitarista.

Todo esto tuvo su génesis en Francia, como una exteriorización del pensamiento liberal

ilustrado, que en primera instancia redujo el poder del monarca Luis XVI, convirtiendo el ente público en una monarquía parlamentaria, es decir, el rey, casi adolescente, poco hábil sobre la administración de un imperio empobrecido, dividía el poder de decisión, así mismo, junto con la familia real, fue obligado a vivir en la ciudad en vez del palacio Versalles, lugar que hasta esa fecha servía de innumerables banquetes, fiestas y desfiles de modas organizados por la reina María Antonieta, que además realizaba giras por toda Europa, mientras el pueblo francés moría de hambre.

En este contexto, la respuesta del pueblo francés dirigido por los intelectuales ilustrados, fue encender la ciudad, asaltar la Bastilla Saint-Antoine, asesinar a los reyes en la guillotina, y darle un giro al Mundo conocido proclamando la igualdad, así, el Derecho Internacional, aún no conocido como tal, tuvo su génesis bajo un acuerdo del Mundo conocido, sobre la separación de la Iglesia del Estado, se proclamó el laicismo, la igualdad de los hombres ante la ley y el Estado en general, así como la garantía del ejercicio de los derechos subjetivos respecto del orden jurídico, como consecuencia, el Mundo abrió sus puertas a la era de las luces, la edad moderna.

Para perfeccionar este nuevo Mundo, humanista y laico, Francia proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, que en el Artículo 2, declaraba a los hombres libres e iguales, bajo la protección de un Estado garantista de los derechos a “la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”, así mismo, esta libertad proclamada como derecho dotado por el creador fue cobijado por el libre albedrío, no tan distante del principio de legalidad si se lo analiza con criterios jurídicos contemporáneos, ya que este sujeto de la naciente edad moderna, según el Artículo 4 de este documento, podía realizar todo lo que no perjudique los derechos de los demás sujetos de la sociedad proclamados en la ley.

Así mismo, el Artículo 6 de este documento proclamaba que todos los criterios legislativos, administrativos, políticos en general, que componían el naciente Estado, eran el resultado de la voluntad de los ciudadanos, iguales ante la ley, disponiéndose lo que en la actualidad se conoce como el mandato del ciudadano y el principio de legalidad, ya que ningún hombre podía “ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley”, haciéndose imperativo también el procedimiento judicial, so pena de las posibles excepciones procesales, ya que este procedimiento debía ser acorde a la norma, según el Artículo 7, y en la “forma determinada por ella”.

1.2.4 Los acuerdos internacionales y el Debido Proceso

Este orden evolutivo en los Derechos Humanos y el Debido Proceso en la naciente era de las luces fue un evento sincrónico en los códigos jurídicos de las naciones del Mundo moderno, excepto por Latinoamérica que era un territorio colonizado y sin capacidades administrativas ni de soberanía, pero con el espíritu liberal inundando las mentes de los escasos ilustrados a inicios del siglo XIX, prevaleciendo la figura del creador de la idea de la liberación de Latinoamérica cohesionada en la Gran Colombia, el Venezolano Francisco de Miranda, ilustrado adoctrinador de Simón Bolívar, sin embargo de esto, la primera generación de los Derechos Humanos y el génesis del Debido Proceso fue un evento de la humanidad que Latinoamérica no experimentó en la praxis. En este orden sincrónico, la segunda generación de los Derechos Humanos coincidió con la Revolución Industrial, para la que el Mundo no estaba preparado, los burgueses que ganaron la Revolución Francesa y por tanto el poder político y económico, antes nobles, monarcas, caballeros, cónsules, etc., pasaron a ser los propietarios de la maquinaria que parió la industrialización, por su parte, los esclavos, plebeyos, artesanos, pasaron a ser los obreros que vendían lo único que heredaron, su fuerza de trabajo, esta clase obrera carecía de derechos laborales, económicos, a la propiedad privada, los menores no tenían derechos prioritarios, ni el colectivo concebía una expresa prohibición del trabajo infantil, ya que era consuetudinaria la mano de obra de menores a cambio de comida, justamente estos derechos fueron la base de la segunda generación de los Derechos Humanos, los derechos económicos, sociales y culturales.

La tendencia en la edad moderna estaba, y aún lo está en la era contemporánea, en el Derecho Internacional, el Debido Proceso sin discriminación de la capacidad económica, política, de raza, idioma, cultura, etc., de las partes, se volvió una garantía que las constituciones del Mundo acogieron, así como, luego de la primera guerra mundial, se concibió una regulación del comportamiento de los Estados en los conflictos o guerras armadas y el Debido Proceso adaptado a la justicia internacional fue una realidad desde el nacimiento de organismos como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Corte Internacional de Justicia, entre otros, antes que concibieron múltiples acuerdos en relación al Debido Proceso como un derecho humano de todos los sujetos del Mundo, esto plasmado en la Carta de las Naciones Unidas de 1945.

En este orden, la inalienabilidad del derecho al debido proceso en el Derecho Internacional, se plasmó sistemáticamente en la (ONU, 1948), así, el Artículo 7 de este acuerdo legislativo impera sobre la igualdad de las personas ante la ley y el sistema

procesal, así mismo, en el acceso a recursos con resultados eficientes y plasmados en la legislación interna de las naciones del Mundo, según el Artículo 8, ahora, el Artículo 10 impera sobre elementos del debido proceso en el área penal, señalando que :

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Este mismo código prevé la presunción de inocencia, las garantías de la defensa, el principio de legalidad, el principio in dubio pro reo, el derecho a la protección de la honra ante injerencias arbitrarias o ataques en la reputación de la persona, artículos 11, 12 y 13. Por su parte, el (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976), complementó estos elementos del derecho al Debido Proceso de manera más prolija.

Este pacto trajo consigo la obligatoriedad de los sistemas jurisdiccionales de las naciones en relación a la garantía de igualdad de las personas ante los juzgados, al derecho de las partes a ser oídos con las debidas garantías procesales, a que el imputado sea juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, a que se presuma su inocencia, a que el proceso sea informado al imputado en su idioma, así como el derecho de esta a contar con un traductor, a disponer del tiempo necesario para preparar su defensa, a contar con una defensa técnica privada o pública en caso de no contar con medios para pagarla, a contradecir los testigos de la parte activa y proponer los propios, a ser indemnizada por error judicial lo que es extensible a las partes pasiva y activa del proceso, a no ser juzgado dos veces por el mismo delito, a ser condenado sobre un delito que haya estado tipificado al momento de haberse juzgado.

Este contexto internacional y de tratados ratificados por el Ecuador, dio nacimiento al Garantismo como el fundamento de la analogía de las constituciones del Mundo con la legislación internacional ratificada por los Estados en cuestión, esto, en consideración de la jerarquía normativa de las constituciones, resulta en que las demás normas de los sistemas legislativos deben adaptarse a los mandamientos imperativos de la carta magna, en relación al objeto de la investigación, en nuestro contexto, el debido proceso plasmado en la Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador del 2008, cobija las normas orgánicas, ordinarias, seccionales, etc., sin embargo de esto, la doctrina asegura que existe mucho camino por construir, sobre esto, Gende y López aseguran, en analogía con Vítor Manuel Rodríguez, que de manera exponencial es cada vez más palpable la vulneración al debido

proceso en el Mundo, desde cualquier enfoque, pero, ¿qué ha hecho el Ecuador por garantizar el derecho al Debido Proceso en el proceso penal?.

1.2.5 Qué ha hecho el Ecuador por garantizar el derecho al Debido Proceso Penal
Ecuador, por su parte, acogió estos principios señalados en los pactos internacionales referentes al debido proceso penal en la norma máxima, de forma cohesionada en el título segundo, capítulo octavo, en relación a los derechos de protección, sin embargo, allana el camino para asegurar el ejercicio de este derecho contenido de otros varios en el articulado de la (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008) de forma sistemática.

Así, el Artículo 9 impera en la obligación del Estado en respetar y hacer respetar todos los derechos y obligaciones incluyendo las jurisdiccionales por su puesto contenidos en la Norma Máxima y los instrumentos internacionales, sin discriminación, así mismo, señala que ninguna norma podrá imperar en forma contradictoria a la Constitución, por su parte, el Artículo 168, impera que el sistema procesal es un sistema oral, para asegurar los principios de concentración es decir en actos procesales próximos unos con otros, contradicción es decir, la capacidad de contradecir que tienen las partes del proceso penal y dispositivo es decir, que las aseveraciones propuestas en la causa penal, deben ser impulsadas y probadas por la parte que las asegura.

Este sistema procesal señalado debe ser considerado por la administración pública como un mecanismo para asegurar una justicia eficiente, bajo principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, todo esto, para garantizar el debido proceso del artículo 169, es decir, acercándonos al objeto de la presente investigación, el debido proceso penal, que tiene su génesis en la Investigación Previa o en la Instrucción Fiscal en los casos de flagrancia, siempre en manos de la fiscalía, órgano autónomo del poder judicial y que debe actuar, según el Artículo 194, sujetándose de las garantías del Debido Proceso, teniendo como ente fiscalizador al Defensor del Pueblo, según el Artículo 215.

Pero la Norma Máxima no es unívocamente formal, ya que prevé las garantías del ejercicio al Debido Proceso de las personas, por medio de articulados sustantivos, de aplicación, señalando los recursos que tiene el ciudadano a disposición para exigir el ejercicio del Debido proceso, cuando la administración pública, por error judicial o dolo, los niega o contraría, ensentencias, autos, dictámenes, etc., Artículo 437

CAPÍTULO II

El Debido proceso, la Constitución ecuatoriana y el COIP

2.1. Análisis y síntesis de la Constitución en relación al Debido Proceso.

El Debido Proceso, como una receta para asegurar la justicia en nuestro sistema judicial, prevé los siguientes parámetros de actuación de este en la causa penal, civil o administrativa:

1. La autoridad, en referencia al fiscal en las etapas de Investigación Previa e Instrucción Fiscal, o los juzgadores en etapa de juicio, en tanto al proceso penal, tienen la responsabilidad imperativa de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. La presunción de inocencia del imputado.
3. La aplicación del principio de legalidad, es decir, la actuación del poder jurisdiccional fundamentado en la contradicción de las partes sobre la presunción de un comportamiento típico en el área penal o que contraría la norma administrativa o civil, es decir, sin ley no hay pena.
4. La invalidez de las pruebas obtenidas contrariando la ley y la Constitución.
5. En un conflicto sobre la aplicación de la ley, se debe resolver en aplicación de la menos rigurosa para el imputado, así mismo, en duda sobre la sanción aplicable, se resolverá en aplicación de la sanción menos rigurosa.
6. La aplicación del principio de proporcionalidad en la causa civil, administrativa o penal.
7. En cuanto al derecho a la defensa del imputado, este, es inherente a un conjunto de derechos y formalidades procesales, que incluyen:
 - 7.1. Los fiscales, juzgadores y autoridades administrativas, deberán seguir las formalidades procesales inherentes al derecho a la defensa.
 - 7.2. Contar con el tiempo necesario para preparar su defensa técnica.
 - 7.3. Ser escuchado en el momento procesal oportuno y en igualdad de oportunidades, lo que es inherente a los parámetros procesales ya previstos en la ley, por ejemplo, para la contestación a la demanda, para la emisión de recursos como la ampliación, aclaración, apelación, recurso de hecho, etc.
 - 7.4. Al acceso a los expedientes, documentos, actuaciones, en la sustanciación de la causa.

- 7.5. La prohibición de ser investigado o interrogado sin contar con una defensa técnica privada o, en el caso de no poder pagarla, de oficio.
- 7.6. A contar con un traductor, cuando el imputado es de una lengua nativa distinta a la aplicada en la sustanciación de la causa.
- 7.7. A contar con acceso libre y privado a un abogado privado o de oficio.
- 7.8. A contradecir las aseveraciones de la contraparte, de manera verbal o escrita y con elementos probatorios.
- 7.9. A no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, en este contexto, lo resuelto en la justicia indígena se considera una instancia procesal.
- 7.10. Los testigos y peritos están obligados a comparecer ante la autoridad que sustancia el proceso y responder al interrogatorio.
- 7.11. A ser juzgado por una autoridad independiente, imparcial y competente, este último elemento (la competencia) es inherente a la capacidad de la autoridad o juzgador, en el orden de especialidad, territorio e instancia procesal.
- 7.12. A que las resoluciones, dictámenes, sentencias, etc., en los que se decida sobre los derechos de las personas, sean motivadas, es decir, se haga enunciación de las normas inherentes y los antecedentes de hecho, so pena de nulidad de estos dictámenes, resoluciones, autos, etc., y la sanción a las autoridades que la o las emitieron.
- 7.13. A recurrir estas sentencias, resoluciones, dictámenes, autos, etc., en su contra.

Así mismo, y en relación al Debido Proceso, el Artículo 77 impera sobre las condiciones que debe cumplir la administración pública para considerar la privación de libertad de la imputado en una causa, señalando que la regla general no es la prisión preventiva, ya que esta es la opción excepcional, como por ejemplo, para asegurar la comparecencia del acusado al proceso, cuando no existe una prueba de arraigo de este territorialmente, por esto, ninguna persona puede ser admitida en un centro de rehabilitación si no media la orden de juzgador, de fiscalía o autoridad competente, y se le anuncia al detenido las razones de la misma, la autoridad que emitió la orden, el proceso inherente, así como su derecho a permanecer en silencio, a contratar un abogado o a que se le proporcione uno de oficio, y, a comunicarse con un familiar, haciendo expresa la prohibición de incomunicar al detenido.

El mismo articulado prevé las circunstancias en que las personas pueden estar detenidas, independientemente del límite que propone el Código Orgánico Integral Penal para la duración de las investigaciones, la Norma Máxima señala que “la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto”.

Así mismo, este articulado, en el numeral 10, señala de manera imperativa la obligación de la autoridad o juzgador, de emitir junto al sobreseimiento o la sentencia absolutoria de autoridad, las boletas de excarcelación y todos los efectos del sobreseimiento, esto último tiene su sustento, en el tiempo procesal del objeto de la presente investigación, en la Instrucción Fiscal que fenece con un dictamen abstentivo, este señalamiento de no vinculación al delito, emitido por parte de fiscalía, debe resultar en el sobreseimiento y la emisión de boletas de excarcelación o la anulación de todas las medidas producto de la instrucción, por imperio de la norma máxima.

Pero, en el contexto del objeto de la presente investigación, ¿acoge estos principios el Código Orgánico Integral Penal en la sustanciación de la Instrucción fiscal?

2.2. La Instrucción Fiscal y el dictamen abstentivo en el Código Orgánico Integral Penal El procedimiento ordinario penal tiene una etapa pre procesal, que se puede perfeccionar con la Investigación Previa o con la flagrancia, y tres etapas procesales, la Instrucción Fiscal, que va a ser objeto de análisis y síntesis, y las etapas de Evaluación y Preparatoria de Juicio, y, el Juicio.

En este orden de ideas, la etapa pre procesal o génesis de la causa penal es tripartito, ya que puede iniciar, uno, por medio de la etapa Investigación Previa, posterior a la denuncia sobre un comportamiento típico, realizada por cualquier persona que conozca de una infracción penal directamente ante la fiscalía, ante la Policía Nacional o ante personal del Sistema integral o autoridad competente en materia de tránsito, dos, por medio de informes de los órganos públicos de control, y tres, por medio de providencias de juzgadores, será dirigida por la fiscalía y destinada a recopilar elementos de convicción suficientes para reconocer si efectivamente existió un comportamiento típico que investigar, un accionante de este delito y el tipo de delito con exactitud, esta etapa de Investigación previa puede durar hasta un año sobre delitos sancionados con pena de libertad de hasta cinco años, y dos años sobre delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años.

En este orden cronológico, la culminación por parte del fiscal de la etapa pre procesal, es la puerta de acceso a la Instrucción Fiscal, que se sustanciará de la siguiente manera:

1. Inicia con la Audiencia de Formulación de Cargos solicitada por la fiscalía al juzgador, convocada en máximo veinticuatro horas y a realizarse en un máximo de cinco días plazo a partir de la solicitud del fiscal, esta formulación de cargos que realizará este, debe contener la individualización del imputado y generales de ley, los antecedentes de hecho y la vinculación jurídica como resultado de los elementos previstos en la Investigación Previa.
2. Inicia con la audiencia de formulación de cargos en delitos flagrantes, misma que se desarrollará en un máximo de veinticuatro horas posteriores del cometimiento del presunto delito.
3. El tiempo de duración de la Instrucción fiscal en relación a delitos flagrantes será treinta días, en delitos de tránsito durará hasta cuarenta y cinco días, este tiempo puede ser modificado por, uno, la vinculación de un tercero a la instrucción, y dos, por la necesidad del fiscal de reformular cargos, cuando la imputación referente a la al imputado ha variado, por lo que este el fiscal deberá solicitar audiencia al juzgador para esta reformulación, lo que resulta en una prolongación de treinta días a la instrucción, sin embargo, no podrá durar la instrucción más de ciento veinte días.
4. Las partes tendrán libertad para emitir elementos de convicción para probar sus aseveraciones, y solicitar pericias a la fiscalía.
5. Cuando el fiscal cuente con suficientes elementos de convicción podrá concluir la Instrucción Fiscal, aún antes del plazo previsto.
6. Esta concluye al cumplirse el plazo, cuando el fiscal considere existen los elementos suficientes para concluir, siempre que no existan petitorios de las partes, o, por decisión judicial cuando la fiscalía no culminó al cumplirse el plazo.
7. El dictamen motivado de la fiscalía puede ser, por un lado, acusatorio, por lo que la el imputado pasará a la Audiencia Preparatoria de Juicio, y por otro lado, puede ser abstentivo, es decir, la no vinculación del imputado al proceso.

La abstención fiscal:

8. El fiscal, al decidir no acusar, deberá emitir el dictamen abstentivo al juzgador, para que este, según impera este articulado, notifique a las partes, sin que se impere sobre el tiempo en el que debe notificar a las partes, ni sobre la obligación de emitir el sobreseimiento inmediato y las consecuencias de este, es decir, las boletas de excarcelación en el caso de existir detenidos, la entrega del bien secuestrado, etc., tal como impera la (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008), Artículo 77, numeral 12.
9. Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años, o, bajo solicitud del acusador particular la parte activa que tiene la facultad de ejercer su derecho de emitir una acusación particular en el tiempo que dure la instrucción, este dictamen debe ser remitido al fiscal provincial.
10. El fiscal provincial que recibe el dictamen abstentivo puede decidir allanarse al mismo, en cuyo caso:

Remitirá de inmediato el expediente a la o al juzgador para que dicte el sobreseimiento en el plazo máximo de tres días cuando exista una persona privada de libertad, caso contrario lo dictará en el plazo de hasta diez días. En el mismo auto, revocará todas las medidas cautelares y de protección dictadas.
11. El fiscal provincial que recibe el dictamen abstentivo, por otra parte, puede revocar este dictamen, en cuyo caso, dice la norma, “Si la o el fiscal superior revoca la abstención, designará a otro fiscal para que sustente la acusación en audiencia, la misma que se efectuará dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente.” (Corte Nacional de Justicia, 2019), sin que se señale la obligatoriedad de motivar su decisión, tal como impera el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 7, literal 1., así mismo, “El fiscal subrogante, designado por el fiscal provincial, carece de capacidad de análisis jurídico procesal e imparcialidad, ya que la norma penal lo obliga a acusar unívocamente en la Audiencia Preparatoria de Juicio.” (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008)

2.3. Las contradicciones con el debido proceso en la Instrucción Fiscal

Al parecer, norma penal extravió la guía del Debido Proceso en el tiempo de la Instrucción Fiscal que fenece con el dictamen abstentivo, desde el Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, debido a las atribuciones sui géneris del Fiscal Provincial para revocar un dictamen fiscal abstentivo sin que la norma penal señale la obligación de motivación

aun siendo un mandato constitucional y la posibilidad de exigir mediante impugnación, así mismo, este fiscal provincial, debe designar un fiscal subrogante, dotado de incapacidades sui géneris, ya que debe apegarse dogmáticamente al criterio de Fiscal Provincial y acusar en la Audiencia preliminar de Juicio, es decir, se contraría el derecho del imputado de ser juzgado por una autoridad imparcialidad.

Por otra parte, si el fiscal provincial se allana a la abstención, este deberá remitir el expediente de la causa “al juzgador para que dicte el sobreseimiento en el plazo máximo de tres días cuando exista una persona privada de libertad, caso contrario lo dictará en el plazo de hasta diez días”, es decir, se señala la obligación del juzgador de emitir el sobreseimiento de manera imperativa.

Este señalamiento que hace al juzgador el Código Orgánico Integral Penal, previsto en el párrafo anterior, no ocurre cuando el fiscal de la causa comunica el dictamen abstentivo de manera motivada, sin que medie intervención del fiscal superior, ya que la norma impera que el juzgador recibirá el dictamen y realizará comunicación a las partes, lo que resultó en una percepción de contingencia en este tiempo procesal por parte de los juzgadores, que emitieron interrogantes a la Corte Nacional de Justicia, sobre la posibilidad de solicitar sustanciación del dictamen abstentivo u oponerse a este, recibiendo la contestación de la Corte Nacional de Justicia sobre la obligación del juzgador, unívoca, de emitir el sobreseimiento de manera inmediata.

En este contexto, se evidencia que la inseguridad jurídica de la que puede ser víctima el imputado favorecida por un dictamen abstentivo fiscal en una instrucción, ya que este dictamen podrá ser revocado por el fiscal superior, sin que este sea obligado a motivar esta decisión por imperio de la norma, este fiscal provincial designará, a su vez, a un fiscal subrogante que unívocamente debe acusar al imputado en la Audiencia Preparatoria de Juicio, es decir, el imputado, luego de haber convocado todos los elementos de contradicción en la instrucción y haber sido señalada como inocente o no vinculada al delito objeto de la dicha instrucción, pasará a la Audiencia Preparatoria de Juicio sin siquiera poder contradecir al fiscal provincial, sin que este esté obligado a motivar su decisión de revocar el dictamen abstentivo, y sin que el fiscal subrogante pueda permitir la contradicción del imputado.

2.4. Formulación del problema

¿Cumple el Código Orgánico Integral Penal con los elementos para propiciar el ejercicio del debido proceso del imputado en la instrucción?

No, el Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal inherente a la culminación de la Instrucción Fiscal, propone un conjunto de elementos procesales, a partir de la revocatoria de la abstención fiscal por parte del fiscal provincial, que contrarían sistemáticamente los elementos del derecho al Debido Proceso, anulando lo actuado por fiscalía, y llevando directamente a Audiencia Preparatoria de Juicio al imputado, sin posibilidad de contradicción a favor del acusado, ni motivación del fiscal provincial sobre su decisión de revocar un dictamen, así mismo, al culminar la instrucción abstentiva, sin intervención del fiscal superior, la norma no dota de la obligación de emitir el sobreseimiento inmediato al juzgador que recibe el dictamen de fiscalía

¿Es necesario hacer imperativa en el Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal la obligación del juzgador que recibe dictamen abstentivo sin intervención del fiscal provincial de emitir inmediatamente el sobreseimiento?

Sí, debido a que es un imperativo constitucional ausente en la norma penal y que si se señala en el mismo articulado como obligatorio, cuando el fiscal provincial comunica al juzgador su intención de allanarse al dictamen abstentivo del fiscal de la instrucción, y que causó interrogantes de los juzgadores sobre la posibilidad de oponerse a la abstención o de solicitar sustanciación, contingencia que fue negada que la Corte Nacional de Justicia.

¿Es necesario hacer imperativa en el Artículo 600 del Código Orgánico Integral penal la obligación del fiscal provincial de motivar la revocatoria del dictamen abstentivo?

Sí, debido a que es un imperativo constitucional ausente en la norma penal, y si bien es cierto, esta decisión puede ser objeto de impugnación, es claro que causa la dilatación del proceso para resolver un asunto que debería ser intrínseco, en analogía con el debido proceso.

¿Es necesario que el Código Orgánico Integral Penal, Artículo 600, dote de capacidad de razonamiento jurídico y oposición a la revocatoria del dictamen abstentivo al fiscal subrogante?

Sí, debido a que se afecta la imparcialidad, objetividad y competencia del fiscal subrogante, autoridad que según el Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal está obligada a limitarse a seguir el criterio del fiscal superior y sustanciar una Audiencia Preparatoria de Juicio basado en este, sin que se le otorgue la capacidad de revisar el expediente, los elementos de convicción, de manera imparcial, positivista, apegada a los criterios constitucionales del derecho al Debido Proceso y oponerse a la revocatoria, si encuentra elementos que contrarían, o allanarse a esta.

¿Es necesario que el Código Orgánico Integral Penal, Artículo 600, dote al imputado de la capacidad de contradecir la revocatoria del dictamen abstentivo de la instrucción?

Sí, debido a que es un imperativo constitucional, ausente en la norma penal, inherente al ejercicio de contradicción que tiene toda persona objeto de una decisión de autoridad sobre sus derechos, y que debe ser señalada por la norma penal, ya que esta imposibilita al imputado de un espacio procesal para ejercer ese derecho, obligándolo a pasar en la siguiente instancia y dejar atrás los argumentos de la instrucción, elementos de convicción, versiones, etc.

¿Es necesaria la reforma del Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal para asegurar el ejercicio del Debido proceso al imputado de la instrucción?

Sí, debido a la necesidad de, uno, de obligar por imperio de la norma al fiscal provincial a motivar su decisión de revocatoria de la abstención, dos, de dotar al fiscal subrogante de la capacidad para realizar una labor procesal imparcial y objetiva, inclusive, de oposición a dicha revocatoria, tres, de dotar al imputado del dictamen abstentivo revocado, de la oportunidad de oponerse al criterio del fiscal provincial, lo que resultaría en una realidad con la motivación obligatoria de la decisión de este, y, cuatro, que la norma penal señale de manera expresa la obligación del juzgador que recibe la abstención fiscal motivada, sin intervención del fiscal superior, de emitir el sobreseimiento inmediato, evitando las confusiones que han surgido en los juzgadores con la consecuente respuesta de la Corte Nacional de Justicia sobre la obligación de estos de emitir unívocamente el sobreseimiento.

Conclusiones

Desde la publicación en registro oficial del Código Orgánico Integral Penal, hasta el 2022, aún hay mucho por hacer para asegurar el Garantismo que pregona el proceso penal ecuatoriano contemporáneo, mismo que tiene su génesis bajo el protagonismo de la fiscalía, ente con una misión unívoca, vislumbrar si existe un delito efectivamente y formular cargos al imputado, a priori a la Audiencia Preliminar de Juicio, en la Instrucción Fiscal, sin embargo, la norma penal extravió la guía del Debido Proceso en el tiempo de la Instrucción Fiscal que fenece con el dictamen abstentivo, desde el Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, esto, se evidencia debido a varias circunstancias:

- Las atribuciones sui géneris del Fiscal Provincial, para revocar un dictamen fiscal abstentivo sin que el Código Orgánico Integral Penal impere sobre la motivación que debe realizar este, aun siendo un mandato constitucional, con la posibilidad de exigirla mediante impugnación, así como para designar un fiscal acusador que debe apegarse dogmáticamente al criterio de Fiscal Provincial, es decir, se violenta la imparcialidad que debe ser la guía de cualquier autoridad jurisdiccional, con la obligación de acusar al imputado en la Audiencia preliminar de Juicio.
- La incapacidad del imputado de ejercer su derecho a la contradicción sobre la revocatoria del dictamen abstentivo, ya que, el siguiente paso, luego de la revocatoria de este dictamen que lo favorecía, es asistir a la Audiencia Preparatoria de Juicio, bajo la acusación del fiscal subrogante.
- La ausente obligación del juzgador de la causa, de emitir el sobreseimiento al culminar la Instrucción Fiscal, ya que esta norma únicamente señala la obligación de este, de comunicar a las partes la abstención, lo que motiva la duda de los jueces, de oponerse o de solicitar una sustanciación de la abstención fiscal, cuando lo consideren antijurídico, recibiendo de la Corte Nacional de Justicia negativas y la reiteración de la obligación de los juzgadores de efectivizar el sobreseimiento y las consecuencias de este, de manera inmediata.

En conclusión, en la situación legislativa actual, el imputado en una instrucción está en la contingencia de pasar directamente del dictamen abstentivo hacia la Audiencia Preparatoria de Juicio, lo que se convierte en un nicho de la inseguridad jurídica que hay que erradicar para concebir el ejercicio del derecho al Debido Proceso de este.

Recomendaciones

En este contexto, es imprescindible la reforma del Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, inherente a la culminación de la instrucción y el dictamen abstentivo, para que esta impere sobre:

- La obligación del fiscal provincial de motivar la revocatoria del dictamen abstentivo y la imparcialidad del fiscal designado por este.
- La capacidad de contradicción del imputado sobre la revocatoria del dictamen abstentivo, así como sobre el criterio del fiscal designado por el fiscal superior.
- La obligación del juzgador de la causa, de emitir el sobreseimiento del imputado cuando sea comunicado del dictamen, en pro de un sistema procesal penal holístico y garantista.

Así, se recomienda la reforma hacia la morfología legislativa del Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, de la siguiente manera:

Art. 600.- Dictamen y abstención fiscal.- Concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días.

De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que dicte el sobreseimiento en el plazo máximo de tres días cuando exista una persona privada de libertad, caso contrario lo dictará en el plazo de hasta diez días. En el mismo auto, revocará todas las medidas cautelares y de protección dictadas.

Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador, mediante dictamen motivado.

Si la o el fiscal superior al absolver la consulta ratifica la abstención, remitirá de inmediato el expediente a la o al juzgador para que dicte el sobreseimiento en el plazo máximo de tres días cuando exista una persona privada de libertad, caso contrario lo dictará en el plazo de hasta diez días. En el mismo auto, revocará todas las medidas cautelares y de protección dictadas.

Si la o el fiscal superior revoca la abstención, designará a otro fiscal que comunicará a las partes procesales para que se pronuncien en el plazo máximo de diez días, tiempo en el que las partes podrán anexar elementos de convicción nuevos al expediente, fenecido este tiempo se pronunciará mediante dictamen acusatorio o abstentivo; si el fiscal acusa, deberá sustentare el dictamen en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes de recibido el expediente.

Si la o el fiscal resuelve emitir un dictamen acusatorio para unos y abstentivo para otros procesados, con respecto a la abstención, deberá elevar a consulta de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. Y sobre los que se resuelva acusar, solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

Bibliografías

- Aguirre, H. S. (2008). Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Obtenido de <https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>
- Asamblea Nacional. (03 de 02 de 2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Beltrán, M. M. (2021). Obtenido de <https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/7640/1/UPSE-TDR-2022-0012.pdf>
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta S.R.I.
- Claudio Guzman-ERCO, 345-03 (PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL 20 de ABRIL de 2004).
- Carta de la Naciones Unidas. (1945). Obtenido de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf
- Código de Procedimiento Penal del Ecuador. (1906). Obtenido de <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fc800a.pdf>
- Código de Procedimiento Penal del Ecuador. (2000). Obtenido de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_codigo_pp.pdf
- Código del Trabajo, L. C. (2016). *Código del Trabajo, Legislación Conexas, Concordancias y jurisprudencia*. QUITO-ECUADOR: Cooperación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico General de Procesos*. (2015). QUITO: EDICIONES LEGALES.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Código Penal Chileno. (1874). Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_11.pdf
- Código Penal de la República del Ecuador. (1837). Obtenido de https://books.google.com.ec/books?id=bG8VAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Código Penal del Ecuador. (1971). Obtenido de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_penal.pdf
- Código Penal Ecuatoriano. (1971). Obtenido de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_penal.pdf
- Código penal Ecuatoriano. (22 de enero de 1971). Obtenido de <https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res/document/codigo-penal->

de-1971_html/Codigo_penal_1971.pdf

Código Procesal Penal de la República de Argentina. (2014). Obtenido de http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/20/1572/Codigo_Procesal_Penal_de_la_Nacion.pdf

Código Procesal Penal de la República del Perú. (2006). Obtenido de <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

Código Procesal Penal de la República del Perú. (2006). Obtenido de <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal/>

Constitucion De La Republica Del Ecuador. (2008). QUITO: Corporación de Estudios y Constitución Francesa. (1791). Obtenido de <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/cf1791.htm>

Constitución Política del Ecuador. (1998). Obtenido de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf

Constitución Política del Ecuador. (2008). Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Convención Interamericana de Derechos Humanos. (18 de julio de 1978). Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

Corte Nacional de Justicia. (2018). Obtenido de [file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-AlcanceDelDictamenAbstentivoFiscalEnLaLegislacionE-8383492%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-AlcanceDelDictamenAbstentivoFiscalEnLaLegislacionE-8383492%20(2).pdf)

Corte Nacional de Justicia. (2018). Obtenido de <http://201.159.223.180/bitstream/3317/18899/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-418.pdf>

Corte Nacional de Justicia. (2019). Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/ifiscal/008.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2019). Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/ifiscal/008.pdf de 2019).

de la Rosa. (S/F). Obtenido de https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4917/alter_2_art._3.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789). Obtenido de https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

Gende y López. (31 de enero de 2022). Obtenido de https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1027/989

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/ifiscal/010.pdf

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/ifiscal/010.pdf

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/ifiscal/010.pdf

https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
 JUDICIAL, C. O. (2012). QUITO: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
 LEY 19696. (2000). Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>
 Ley 906. (2004). Obtenido de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyecto%20de%20ley/2020%20-%202021/PL%20316-20%20Reforma%20Codigo%20penal.pdf>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional. (s.f.).
 Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal número 555. (2009).
 Ley Reformatoria al código penal, Código de procedimiento Penal, Código de Ejecución de Penas y Código de la Niñez y la Adolescencia. (2010). Obtenido de <http://www.edicioneslegales-informacionadicional.com/leyes/Ley%20Reformatoria%20al%20C%F3digo%20Penal%20Leonardo%20Viteri.pdf>

Magna Carta. (1215). Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>
 Obtenido de https://www.defensoria.gob.ec/images/defensoria/pdfs/lotaip2014/info-legal/Registro_oficial_No555_24_03_2009.pdf

OFICIO NO.919-P-CNJ-2019 DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (diciembre)

OFICIO: 953-P-CNJ-2019 de la PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (2019). Obtenido

ONU. (1948). Obtenido de

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
 Publicaciones. .

REGISTRO OFICIAL 796, 262-94 (16 de 8 de 1995).
 Rodríguez, V. M. (1998). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

TARUFFO, M. (2015). *TEORIA DE LA PRUEBA*. LIMA: ARA EDITORES .

Vásquez, R. F. (2014). Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/3986/1/10590.pdf>

Zuraty, M. S. (1993). *Diccionario Básico de Derecho*. Quito : Editorial Jurídica del Ecuador.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Chicaiza Luna, Maytee Lizbeth** con C.C: # 2150042170 autora del trabajo de titulación: **El imputado frente a la instrucción fiscal y el debido proceso** previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 21 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA:

f. _____
Chicaiza Luna, Maytee Lizbeth



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	El imputado frente a la Instrucción Fiscal y el Debido Proceso		
AUTOR(ES)	Chicaiza Luna, Maytee Lizbeth		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Hurtado Angulo, Jaime Lenin PhD.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	21 de septiembre del 2022	No. DE PÁGINAS:	32
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Debido Proceso, Instrucción Fiscal, Revocatoria de Abstención Fiscal/ Due Process, Fiscal Instruction, Revocation of fiscal abstention		
RESUMEN:	<p>El proceso penal ecuatoriano del siglo XXI acogió los principios del derecho al Debido Proceso en el Código Orgánico Integral Penal, desde una gama de acuerdos y avances en las legislaciones del Mundo en el Derecho Internacional, el imputado de un proceso es dotado de un conjunto de derechos y garantías en relación a las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales, así, la Instrucción Fiscal es el génesis de la causa penal, y evidencia contradicciones con los elementos del Debido Proceso señalados en el Artículo 76 de la norma máxima, y complementados por el Artículo 77, ya que al culminar esta Instrucción con dictamen abstentivo, este, puede ser revocada por el fiscal provincial, sin que la norma inherente medie la necesidad de la motivación de esta decisión, así mismo, este fiscal superior deberá designar a un subrogante que deberá parcializarse sobre el criterio del superior y acusar al imputado en la Audiencia Preparatoria de Juicio, sin que el imputado pueda contradecir la revocatoria, ni el criterio del fiscal subrogante, y, si recibe el dictamen abstentivo, sin la intervención del fiscal provincial, pues, este juzgador no tiene la obligación de emitir el sobreseimiento de manera inmediata, por esto, se propone la enmienda del Artículo 600 del COIP para plasmar los elementos del debido proceso en el tratamiento de la Instrucción Fiscal. La tipología de investigación es comparativa, entre las normas en cuestión, analítico sintético y de valoración cualitativa.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593997291077	E-mail: mayteelizchicaiza@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Abg. Ángela María Paredes Cavero		
	Teléfono: +593 997604781		
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			